



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 152/96

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley de coparticipación que hoy propiciamos, viene a cubrir un reclamo de los municipios rionegrinos.

En efecto, desde la modificación de la ley 1946, a través de la 2475, del mes de marzo de 1992, y que fijó un monto a coparticipar de \$2.140.000 mensuales, por un período de tres (3) años; sucesivos instrumentos legales fueron prorrogando su vigencia hasta la actualidad.

Durante tal período la situación económica financiera de la nación, la provincia y los municipios, generó la necesidad de hacer nuevos planteos para reconstruir esta relación, poder transparentarla, y además adecuarla a los nuevos tiempos.

Este sistema que describimos en el presente proyecto trae algunas cuestiones innovadoras, que han sido en muchos casos receptadas a través de los distintos reclamos efectuados por los señores intendentes municipales. Mantiene esta propuesta, en relación a la ley 1946, el mismo procedimiento de transparencia y automaticidad.

En cuanto a la distribución primaria, se innova con respecto a la transferencia de servicios con financiamiento, garantizando de esta manera la automaticidad en la transferencia de los recursos necesarios para la prestación de los mismos. Otro aspecto saliente es también que la distribución de alguno de los impuestos aumenta si hay una mayor recaudación, teniendo en cuenta que los municipios pueden incentivarla con algunas medidas complementarias.

En lo que hacen a la distribución secundaria, se contempla, por ejemplo, el total de la población incluida rural y urbana; lo que pone fin a un antiguo planteo de los municipios, ya que la atención de las demandas de la población rural, generalmente es más costosa, se destina un porcentaje en proporción a la población con necesidades básicas insatisfechas y otro porcentaje en relación directa al cociente resultante de dividir recursos tributarios de jurisdicción municipal, sobre erogaciones corrientes, ambos conceptos ejecutados anualmente por cada municipio. Esto apunta a incentivar la optimización de los recursos municipales y la adecuación de sus gastos.

Se crean mecanismos de control, a través de la comisión especial de fijación de los índices de distribución, integrada por representantes del Ejecutivo, el legislativo y los municipios.

Asimismo, con dependencia directa de esta comisión, funcionará la Auditoría General de Recursos Coparticipables, cuya función será receptar, procesar, controlar y auditar la información que permitirá a la comisión elaborar los referidos índices.

Este instrumento legal propone también la apertura de una cuenta bancaria especial, donde se acreditarán los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

importes a distribuir a cada municipio, diariamente y en forma automática.

Se establece que los recursos depositados en esa cuenta son propiedad de los municipios, con lo que se garantiza la inembargabilidad de la coparticipación municipal por temas que no sean exclusivamente municipales.

Cabe destacar la inclusión de un precepto que permite rescatar los pagarés emitidos por la provincia a los municipios, en los términos la ley 2862, con lo cual no se hace más que receptor el justo reclamo que aquéllos vienen efectuando.

Por último, se establece también que la ley de presupuesto centralizará en una partida específica, los recursos para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que la provincia deba abonar a los municipios, por dependencias ubicadas en los respectivos ejidos municipales. Con lo expuesto se da solución a una vieja problemática estableciendo un mecanismo operativo para la cancelación de las referidas deudas.

Señalamos asimismo que la normativa hoy propiciada, en el caso en que variara la Ley de Coparticipación Nacional, deberá ser adecuada a la nueva legislación.

El proyecto que hoy presentamos, es el cumplimiento del compromiso asumido al aprobar las prórrogas de la ley 2475; oportunidad en las que coincidimos en la necesidad de sancionar un régimen de coparticipación municipal de impuestos, que configura una herramienta esencial de estrategia financiera de la provincia y sus municipios, al propender a determinadas políticas sociales y su sometimiento a reglas racionales y transparentes.

Por lo expuesto, y en el entendimiento de hacer un aporte necesario, para redefinir esta nueva relación entre la provincia y los municipios, ponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley.

Por ello:

Lassalle, Chiuchiarelli,
Medina, Sánchez,
Marsero, Pascual,
legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese un régimen de coparticipación municipal, de los recursos de jurisdicción nacional y provincial efectivamente percibidos por la provincia, según el siguiente detalle:

- a) De las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de coparticipación de los impuestos nacionales se destinará el diez por ciento (10%).
- b) De lo percibido por los impuestos sobre ingresos brutos e inmobiliarios, se destinará el treinta por ciento (30%).
- c) De lo percibido por el impuesto a los automotores se destinará el cincuenta por ciento (50%).

Un diez por ciento (10%) más de lo percibido por éste concepto que se distribuirá conforme lo establece el artículo 2°, punto II apartado c).

- d) De lo percibido por el impuesto a las loterías se destinará el porcentaje que resulte de la aplicación del artículo 2°, inciso Punto IV inciso a).
- e) De las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras se destinará el diez por ciento (10%).

Artículo 2°.- La masa de recursos determinada en el artículo 1°, de la presente ley se distribuirá de la siguiente manera:

- I) De lo percibido en concepto de coparticipación de impuestos nacionales y de los impuestos a los ingresos brutos e inmobiliario.
 - a) Se destinará el cuarenta por ciento (40%) en relación al total de la población, según los datos del último censo general nacional o provincial aprobado.
 - b) Se destinará el veinte por ciento (20%) en proporción directa al cociente resultante de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dividir recursos tributarios de jurisdicción municipal sobre erogaciones corrientes, ambos conceptos ejecutados anualmente por cada municipio.

- c) Se destinará el cinco por ciento (5%) en proporción a la población con necesidades básicas insatisfechas de cada jurisdicción municipal, conforme el último censo nacional o provincial aprobado.
- d) Se destinará el quince por ciento (15%) en partes iguales entre todos los municipios de la provincia.
- e) Se destinará el veinte (20%) sobre los impuestos provinciales, según lo recaudado anualmente en cada jurisdicción.

II) Del impuesto a los automotores:

- a) Se destinará el setenta y cinco por ciento (75%) de acuerdo a lo recaudado anualmente en cada jurisdicción.
- b) Se destinará el veinticinco por ciento (25%) en partes iguales entre las distintas jurisdicciones.
- c) Se destinará a los municipios en cuya jurisdicción se haya incrementado la recaudación del impuesto a los automotores en no menos del veinte por ciento (20%) del promedio correspondiente a los ejercicios fiscales 1993, 1994 y 1995.

III) De las regalías por los recursos petrolíferas, gasíferas y/o minerales efectivamente extraídos:

- a) Se destinará el treinta y cinco por ciento (35%) a los productores directos, y aquellos municipios que se incorporen posteriormente.
- b) Se distribuirá el treinta y cinco por ciento (35%) entre todos los municipios del departamento General Roca, de acuerdo al índice que resulte de:
 - b.1) El cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la población según el último censo.
 - b.2) El cincuenta por ciento (50%) por partes iguales entre dichos municipios.
- c) Se destinará el treinta por ciento (30%) entre



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

todos los municipios según la distribución en el punto 1., del presente artículo.

IV) Loterías:

- a) Se distribuirá los fondos correspondientes con afectación específica, en base a los servicios efectivamente transferidos.

Artículo 3°.- Créase una comisión especial de fijación de los índices de distribución de los recursos coparticipables que estará integrada por igual número de representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la provincia y de los municipios, conforme lo disponga la reglamentación.

Con dependencia directa de ésta Comisión funcionará la auditoría general de recursos coparticipables con el objeto de receptor, procesar, controlar y auditar la información que permita a la comisión elaborar los índices de distribución.

Artículo 4°.- La comisión a la que se refiere el artículo 3°, elaborarán en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días de sancionada la presente ley, los prorrateados que corresponden a cada municipio, teniendo en cuenta la información y los períodos que a continuación se detallan:

- a) Para su determinación las municipalidades remitirán la información contable por períodos anuales, sobre las ejecuciones especificadas, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días (de finalizado el período anual).
- b) En la percepción de impuestos inmobiliarios o impuestos a los automotores se tomará la correspondiente información al promedio de la base de recaudaciones registradas de los tres primeros de los cuatro (4) últimos años anteriores al año para el cual se está calculando e índice.
- c) En la producción petrolífera, gasífera y/o mineral se considerará la correspondiente a la información suministrada por el Ministerio de Economía y Hacienda (área específica).

Artículo 5°.- El Ministerio de Economía y Hacienda acreditará diariamente y en forma automática en una cuenta especial habilitada a tal efecto el importe de la masa de fondos a distribuir que les corresponda a cada municipio, de acuerdo a los términos de la presente ley. Las transferencias se efectuarán con una periodicidad quincenal para los recursos especificados en el punto I del artículo 2° y mensualmente para los restantes.

Los recursos depositados en la cuenta específica son propiedad de los municipios.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 6°.- Facúltase al Ministerio de Economía y Hacienda a retener hasta un veinte por ciento (20%) de la coparticipación que le corresponda según la presente ley, al municipio que no remitiera en tiempo y forma la información especificada en el artículo 3° inciso a). Estos importes le serán transferidos a los municipios, una vez cumplida su obligación de informar.

Artículo 7°.- Hasta tanto a la comisión del artículo 3°, instrumente los prorrateadores de acuerdo a la información establecida en el artículo 4°, se efectuará la distribución conforme lo dispuesto por la ley n° 1946 y sus modificatorias.

Artículo 8°.- Del total a coparticipar se tendrá el dos y medio por ciento (2,5%) para formar el fondo compensador de coparticipación de municipios. Este fondo será destinado a la atención de problemas financieros de los mismos.

Artículo 9°.- Los préstamos acordados a los municipios, con cargo al Fondo Compensador de Coparticipación Municipal, serán amortizados en el plazo estipulado en la norma que lo autorice y devengará el interés que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. En todos los casos, las solicitudes de crédito deberán contar la aprobación del Consejo Municipal.

Artículo 10.- Del total a coparticipar se retendrá el dos y medio por ciento (2,5%) para incrementar el Fondo de Financiamiento Municipal creado por el decreto n° 1338/77.

Artículo 11.- Del total a coparticipar se retendrá el cero coma seis por ciento (0,6%) para formar el fondo de ayuda a Comisiones de Fomento depositándose en una cuenta especial habilitada al efecto. Este fondo será distribuido por partes iguales entre las Comisiones de Fomento, en forma quincenal por el Banco Provincia de Río Negro S.A., conforme a las liquidaciones que reciba de la Contaduría General de la Provincia. (Otra variante sería prorratear de acuerdo a población y NBI).

Artículo 12.- Del total a coparticipar se retendrá el uno por ciento (1%) para la cancelación de los pagarés emitidos en el marco de la ley n° 2862 y hasta su total rescate.

Artículo 13.- Del total resultante a favor de la provincia, en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras, y luego de la aplicación del punto III del artículo 2° de la presente, se destinará un seis coma cinco por ciento (6,5%) para obras de infraestructura y desarrollo de zonas productoras, realizándose la distribución en forma directamente proporcional a los volúmenes extraídos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 14.- Si por aplicación de la nueva ley de coparticipación se modificaran los recursos coparticipables que actualmente percibe la Provincia de Río Negro se deberá adecuar la presente ley a la nueva relación fiscal.

Artículo 15.- La Ley de Presupuesto de la provincia centralizará en una partida específica los recursos para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que deba pagarla provincia a los municipios.

Artículo 16.- De forma.